



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-019/16

**Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del
Instituto Nacional Electoral**

Ciudad de México, a 21 de abril de 2016.

A s u n t o

Resolución del recurso de revisión identificado con el número de expediente **INE/OGTAI-REV-019/16**, que determinará si se cumplió adecuadamente con la obligación de protección de datos personales, respecto de la solicitud de acceso a datos personales folio UE/SADP/16/00032.

A n t e c e d e n t e s

- 1. Solicitud de información.-** El 22 de febrero de 2016, Sergio Arturo Cáceres Yam, mediante el sistema INFOMEX-INE, formuló la solicitud de acceso a datos personales UE/SADP/16/00032, la cual consistió en lo siguiente:

"En atención a su email denominado 2NOTIFICACIÓN INE UE/SODP/16/00001 respuesta que a la letra indica: Al respecto le comento lo siguiente: En razón de que su solicitud versa sobre la oposición a sus datos personales, mismos que se encuentran en posesión de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE), me permito comunicarle que mediante el oficio INE/UTPyPDP/DAIPDP/SDP-PDC/074/2016, esta Unidad de Enlace lo orienta sobre el trámite correspondiente, con fundamento en el artículo 36 de los Lineamientos para el Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición y Validación de Datos personales en posesión de la DERFE.

La modalidad elegida por usted es a través de correo electrónico y mensajería, por lo que el oficio señalado le será entregado en el domicilio proporcionado en su solicitud para tal efecto.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Fundamento aplicable:

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 2, numeral 1, fracción XIX, inciso d); 4; 32 numeral 3 y 47, numeral 3, fracciones II y III del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 36 de los Lineamientos para el Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición y Validación de Datos Personales en posesión de la DERFE. Por todo ello:

Solicito documento donde conste de manera fehaciente que los datos personales que proporcione-incluyendo los biométricos- al momento de registrarme o actualizar mis datos en el padrón electoral no forman parte del padrón electoral y caen en el considerando 36 de los Lineamientos para el Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición y Validación de Datos Personales en posesión de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

Sí los datos personales que proporcione-incluyendo los biométricos-que proporcione al momento de registrarme o actualizar mis datos en el padrón electoral no son parte del padrón electoral, solicito copia certificada del documento donde conste en que padrón y con qué facultades de mandato... se procesa en otro padrón (base de datos) distinto al padrón electoral.”(Sic)

Cabe señalar, que el solicitante eligió como forma para recibir notificaciones y dar seguimiento a su solicitud, el sistema INFOMEX-INE. Mientras que para recibir la información solicitada optó por la modalidad de mensajería, copias certificadas con costo.

- 2. Respuesta de la DERFE.-** El 4 de marzo de 2016, la DERFE mediante sistema INFOMEX-INE y oficio INE/DERFE/STN/T/0355/2016, manifestó lo siguiente: *“...me permito informarle que en términos del artículo 35, fracción I y 36, fracción III, es un derecho y una obligación de los ciudadanos mexicanos el votar en las elecciones y en las consultas populares.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En ese mismo sentido, el artículo 7, párrafo y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé que es un derecho y una obligación de los ciudadanos el votar en las elecciones para integrar órganos del Estado de elección popular, así como votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional, en los términos que determine la ley de la materia y en los procesos de participación ciudadana que estén previstos en la legislación correspondiente.

Ahora bien, el artículo 9, párrafo 1, del ordenamiento general electoral establece que para el ejercicio al voto, los ciudadanos deberán satisfacer, además de los requisitos que fija el artículo 34 de la Carta Magna, el estar inscritos en el Registro Federal de Electores en los términos dispuestos por esa ley electoral y contar con la Credencial para Votar.

Para tal efecto, el artículo 136, párrafo primero de la ley de la materia establece que es obligación de los ciudadanos acudir a las oficinas o módulos que determine el instituto, a fin de solicitar y obtener su Credencial para Votar con Fotografía.

Por otro lado, de conformidad con el numeral 7 de los Lineamientos para el Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición y Validación de Datos Personales en posesión de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores son datos personales en posesión de esta Dirección Ejecutiva y forman parte del padrón electoral, los siguientes:

- a. Nombre (s).*
- b. Apellido paterno.*
- c. Apellido materno.*
- d. Sexo.*
- e. Edad.*
- f. Fecha y lugar de nacimiento.*
- g. Domicilio.*
- h. Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio.*
- i. Tiempo de residencia en el domicilio.*
- j. Ocupación.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-019/16

- k. Firma.
- l. Fotografía.
- m. Huellas dactilares.
- n. Clave Única del Registro de Población.
- o. Número y fecha del certificado de naturalización en su caso.

Asimismo, en términos de los Lineamientos en comento, son datos personales en posesión de esta Dirección Ejecutiva **que no forman parte del Padrón Electoral y sus derivados**, todos aquellos que son proporcionados por los ciudadanos para realizar algún trámite de inscripción o actualización al Padrón Electoral **adicionalmente** a los anteriormente referidos, siendo entre otros el teléfono y el correo electrónico.

Ahora bien, **respecto de aquellos datos que forman parte del Padrón Electoral, las solicitudes de cancelación y oposición son improcedentes**, en razón de que dichos datos son proporcionados por las y los ciudadanos en cumplimiento de las obligaciones que la Constitución y la Ley comicial establecen, por lo que su tratamiento y uso se encuentran sujetos a lo previsto en dichas normas; lo anterior, en términos del numeral 28 de los Lineamientos referidos.

Finalmente por lo que hace a los datos personales que no forman parte del Padrón Electoral, esto es teléfono y correo electrónico, tal como le informó la Unidad de Enlace, las solicitudes de cancelación y oposición a éstos son procedentes, de conformidad con el numeral 36 de los Lineamientos en comento. En ese sentido, si es de su interés formular la solicitud referida, esta deberá ser presentada ante esta Dirección Ejecutiva o a la Vocalía correspondiente según sea el caso.”

3. **Notificación de respuesta.**- El 7 de marzo de 2016, la UE mediante sistema INFOMEX-INE notificó a través del oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SDP-PDC/085/2016, la respuesta otorgada por la DERFE a la solicitud de información UE/SADP/16/00032.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-019/16

Cabe señalar que el 9 de marzo de 2016, personal adscrito a la UE notificó personalmente a Sergio Arturo Cáceres Yam el oficio identificado con la nomenclatura INE/UTyPDP/DAIPDP/SDP-PDC/085/2016, así como copia del oficio INE/DERFE/STNT/0355/2016.

- 4. Recurso de Revisión.-** El 7 de marzo de 2016, Sergio Arturo Cáceres Yam interpuso recurso de revisión mediante el sistema INFOMEX-INE, en el cual manifestó como acto recurrido lo siguiente:

"Presento recurso de revisión ante la respuesta proporcionada, en la solicitud requerí ... documento donde conste de manera fehaciente que los datos personales que proporcione-incluyendo los biométricos- al momento de registrarme o actualizar mis datos en el padrón electoral, no forman parte del padrón electoral y caen en el considerando 36 de los Lineamientos para el Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición y Validación de datos personales en posesión de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

Sí los datos personales que proporcione-incluyendo los biométricos- para registrarme o actualizar mis datos en el padrón electoral no son parte del padrón electoral, solicito copia certificada del documento donde conste en que padrón y con qué facultades de mandato... se procesa en otro padrón (base de datos) distinta a el padrón electoral...

Y la Unidad de Enlace no dio respuesta a mi solicitud, no incluyó el oficio número INE/DERFE/STNT/T0355/2016 que dice incluir en su número de oficio INE/UTPyPDP/DAIPDP/SDP-PDC/085/2016. (Sic)

Indicando como punto petitorio:

"...Solicito que me sea entregado el documento requerido." (Sic)

- 5. Remisión del recurso de revisión.-** El 8 de marzo de 2016, la UE mediante oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SDP-PDC/100/2016, informó a la Secretaría Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (ST) la interposición del recurso de revisión relacionado con el número de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

solicitud UE/SADP/16/00032, en el que señaló que el expediente se encontraba disponible en forma electrónica a través del sistema INFOMEX-INE. Lo anterior, conforme a los artículos 17, párrafo 2, fracción VIII; y 40, párrafo 2, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

6. Acuerdo de Admisión.- El 11 de marzo de 2016, la ST emitió el acuerdo de admisión del recurso de revisión interpuesto el 7 de marzo de 2016, respecto de la solicitud de acceso a datos personales UE/SADP/16/00032, en virtud de que cumplía con los requisitos legales y no se actualizaba alguna causal de improcedencia o desechamiento. A dicho recurso le fue asignado el número de expediente INE/OGTAI-REV-019/16.

7. Aviso de interposición.- El 14 de marzo de 2016, mediante oficio INE/STOGTAI/89/2016, la ST informó a la Presidencia del Órgano Garante de la presentación del recurso de revisión registrado bajo el número de expediente INE/OGTAI-REV-019/16.

8. Solicitud de informe circunstanciado.- El 14 de marzo de 2016, la ST solicitó a la DERFE y a la UE mediante oficios INE/STOGTAI/90/2016 e INE/STOGTAI/91/2016, rindieran su informe circunstanciado correspondiente en el recurso de revisión de mérito, en términos de lo establecido en el artículo 43, párrafo 2, fracción II del Reglamento.

9. Informe Circunstanciado.- El 17 de marzo de 2016, la ST recibió el informe circunstanciado remitido por la DERFE a través del oficio INE/DERFE/STN/4078/2016, por conducto del cual dicho órgano responsable manifestó haber dado trámite y respuesta a lo requerido por Sergio Arturo Cáceres Yam en su solicitud UE/SADP/16/00032, mediante oficio INE/DERFE/STN/T/0355/2016, además informó lo siguiente:

“a. Los datos personales que forman parte de Padrón Electoral, respecto de los que no proceden las solicitudes de cancelación y oposición, en razón de que dichos datos son proporcionados por los ciudadanos en cumplimiento a una obligación constitucional y legal; b. Los datos personales que no forman parte del Padrón



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-019/16

Electoral, respecto de los que proceden las solicitudes de cancelación y oposición, c. La orientación correspondiente para la presentación de la solicitud de cancelación u oposición respecto de los datos que no forman parte del Padrón Electoral. .”

En la misma fecha, la ST recibió el informe circunstanciado remitido por la UE a través del oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SPDP-PDC/120/2016 por conducto del cual señaló, entre otras cosas lo siguiente:

“La litis bajo la cual se circunscribe el presente recurso de revisión, deriva de apreciaciones subjetivas respecto a la respuesta proporcionada al solicitante por esta UE, en virtud de que el recurrente antes de que le fuera notificado el oficio motivo de su inconformidad, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa...”

C o n s i d e r a c i o n e s

PRIMERO. Competencia. El Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer el presente recurso de revisión por tratarse de controversias en materia de derecho de acceso a la información suscitadas entre un particular y un órgano responsable.

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 6, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); 22, párrafo 1, fracción I y 43, párrafo 4 del Reglamento.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que el día 4 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyos artículos 1°, 23 y 25, establece:

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

*Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.*

...

Artículo 23. *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos**, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.*

...

Artículo 25. *Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, en los términos que las mismas determinen.*

Por su parte, los artículos 41, fracción II, y 42, fracción II, de la misma Ley, señalan que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), tendrá la atribución de conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito federal.

Por otra parte, en sus artículos transitorios cuarto, quinto y sexto, prevé:

...



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-019/16

Cuarto. *El Instituto expedirá los lineamientos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en la presente Ley, dentro de los seis meses siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.*

Quinto. *El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley.*

Sexto. *El Instituto podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere la ley, transcurrido un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.*

En ese tenor, corresponderá al INAI conocer de los recursos de revisión interpuestos por los ciudadanos, una vez que se hayan armonizado las leyes relativas, para lo cual el artículo Quinto Transitorio de la Ley General citada, prevé hasta un año a partir de la entrada en vigor de dicho ordenamiento. Por lo tanto, es necesario que el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, continúe ejerciendo la facultad de desahogar recursos de revisión promovidos conforme a los supuestos previstos en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, máxime que no se establece lo relativo a la sustanciación de los recursos interpuestos previo a la expedición de la normatividad a que se refieren los transitorios que han quedado descritos.

Lo anterior, considerando que si bien dicha ley no contempla a este Colegiado como órgano responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, se debe tomar en cuenta lo establecido en el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como lo previsto en el artículo 7, párrafo segundo, de la propia Ley General de Transparencia. Por lo anterior, resulta procedente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

efectuar la interpretación del régimen transitorio de la referida ley, así como de los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes, consagrados en la misma, bajo el principio *pro persona*, a fin de favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas en el ejercicio del derecho de acceso a la información y con ello tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución.

En el mismo sentido, el INAI, aprobó el pasado 10 de junio, el acuerdo mediante el cual el pleno de dicho Instituto establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2015.

Este acuerdo señala que el INAI conocerá y resolverá los recursos de revisión de acuerdo con las disposiciones previstas en la Ley General, una vez que haya transcurrido el plazo de un año para la armonización de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

SEGUNDO. Oportunidad. La interposición del recurso de revisión fue oportuna en virtud de que sucedió dentro de los quince días hábiles posteriores a que la UE notificó mediante sistema INFOMEX-INE el oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SDP-PDC/085/2016.

Dicho oficio se notificó el 7 de marzo de 2016. El plazo para interponer el respectivo recurso de revisión corrió del 8 al 31 de marzo de 2016.

El recurso fue presentado el 7 de marzo de 2016, por lo que se cumplió con el plazo establecido en el artículo 40, párrafo 1, fracción II, del Reglamento.

TERCERO. Análisis de la causal de sobreseimiento.- A partir del análisis del acto que se recurre, de las constancias y de las actuaciones que se suscitaron posteriormente, se advierte que el hoy recurrente manifiesta su inconformidad ante el hecho de que la UE en su oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SDP-PDC/085/2016 no incluyó el oficio INE/DERFE/STN/T/0355/2016.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-019/16

En ese orden de ideas, es preciso señalar las manifestaciones que la UE realiza en su informe circunstanciado mediante oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SPDP-PDC/120/2016, respecto a la notificación del oficio INE/DERFE/STN/T/0355/2016, al tenor literal siguiente:

“... Cabe mencionar que el ahora recurrente al ingresar su solicitud en el sistema INFOMEX-INE, solicitó recibir las notificaciones y dar seguimiento a la solicitud por internet a través del propio sistema INFOMEX-INE, y especifico que la forma en que desea la entrega de la información es a través de mensajería, tal y como se muestra en la siguiente imagen:

Datos de la solicitud	
Fecha:	2016/04/27
Tipo de solicitud:	SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES
Fecha de recepción:	12/05/2016
Fecha de vencimiento:	26/04/2016

En caso de que haya recibido notificación de cumplimiento de peticiones de datos no podrá acceder 15 días hábiles adicionales contados a partir de la fecha de su presentación.

En atención a su email denominado NOTIFICACION INE LE 500P-55961 Respuesta, con el número 0004.

Al respecto, le comento lo siguiente:

Es motivo de que se notifica usted sobre la creación de sus datos personales, razón que se encuentran en posesión de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE), me permito comunicarle que mediante el oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SPDP-PDC/120/2016, esta Unidad de Ética le envía sobre el trámite correspondiente, con fundamento en el artículo 36 de la Ley General para el Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición y Validación de Datos Personales en posesión de la DERFE.

Mediante que se recibir notificación e información.

La solicitud según se indicó a través de correo electrónico a través a por lo que en dicho sentido le sea entregado en el correo proporcionado en la solicitud para tal efecto.

Resumen de la solicitud

El interesado solicita a lo dispuesto en el artículo 1, numeral 1, artículo 36, inciso c) y d), numeral 2, fracciones a) y b) del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a lo que se le envía el oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SPDP-PDC/120/2016, con fundamento en el artículo 36 de la Ley General para el Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición y Validación de Datos Personales en posesión de la DERFE.

Por lo que se le

Solicito documentar desde el momento de ingreso de sus datos personales que proporcione información, así como en el momento de registrarse o actualizar sus datos en el padrón electoral es formar parte del padrón electoral y estar en el día de su creación. A los datos personales para el Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición y Validación de Datos Personales en Posesión de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

Si los datos personales antes mencionados que proporcione en su momento, que proporcione para registrarse o actualizar sus datos en el padrón electoral es formar parte del padrón electoral a través de correo electrónico de acuerdo a donde consta en que padrón y con que finalidad registral, excepto que se pueda en otro padrón, base de datos, dentro del padrón electoral.

Activo desde:	
Forma en la que desea recibir notificaciones y dar seguimiento a la solicitud:	POR INTERNET A TRAVÉS DEL INFOMEX-INE, SIN COSTO
Forma en que desea la way entregada la información:	MENSAJERIA CORREO ELECTRONICO CON COPIA EN PDF, SIN COSTO POR HOJA
¿Comparte a terceros peticiones?	<input type="checkbox"/>

En este sentido, la UE realizó el trámite para atender la solicitud de acceso a datos personales tal y como lo requirió el ahora recurrente, en virtud de lo siguiente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-019/16

1. El 7 de marzo de 2016, dentro del plazo para entregar la información correspondiente, se notificó al particular el seguimiento a su solicitud a través del sistema INFOMEX-INE, dándole a conocer mediante el oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SDP-PDC/085/2016, que el 4 de marzo del año en curso la DERFE dio respuesta a su solicitud con el oficio INE/DERFE/STN/T/0355/2016, el cual debido a la modalidad elegida para la entrega de la información le sería puesto a su disposición en el domicilio señalado en su solicitud para tales efectos.

2. El 9 de marzo del año en curso, de acuerdo a la modalidad elegida para la entrega de la información por el recurrente en su solicitud, el personal de esta UE se presentó en el domicilio señalado para tales efectos y notificó al recurrente de manera personal el original del oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SDP-PDC/085/2016 y copia del diverso INE/DERFE/STN/T/0355/2016, con fundamento en el artículo 47, numeral 3, fracción III del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento de Transparencia), actuaciones que se encuentra agregada en la expediente en las fojas 14, 15, 16, 17, 18 y 19 (se adjuntan las fojas 17 a la 19).

Puntos petitorios:

En el apartado de puntos petitorios del recurso, el particular señaló lo siguiente: Solicito que me sea entregado el documento requerido. Al respecto, cabe mencionar que al señalar el particular en la última parte de su acto recurrido que "la unidad de enlace no dio respuesta a mi solicitud, no incluyo el oficio No. INE/DERFE/STNT/T/0355/2016 que dice incluir en su oficio No. INE/UTyPDP/DAIPDP/SDP-PDC/085/2016, es evidente que el documento que solicita que le sea entregado es el oficio que le fue notificado personalmente en su domicilio el 9 de marzo del año en curso. Lo que implica que interpuso el recurso de revisión sin cerciorarse que en el oficio que el 7 de marzo le notificó la UE (INE/UTyPDP/DAIPDP/SDPPDC/085/2016), se le explica el trámite que se le dio a su solicitud y que la respuesta proporcionada por la DERFE le sería notificada en su domicilio de conformidad con la modalidad que eligió para la entrega de la información.

Por lo anterior, tomando en cuenta que de las actuaciones que obran en el expediente que se remitió al OGTAI, se advierte que las gestiones realizadas por la UE para atender la solicitud de acceso a datos personales con folio UE/SADP/16/00032 fueron conforme a lo solicitado por el propio recurrente y en términos del procedimiento



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

previsto en el Reglamento de Transparencia, así como que el ahora recurrente ya cuenta con la documentación solicitada, que es la materia del recurso de revisión que nos ocupa, se solicita se sobresea el presente recurso de revisión en consideración de que la UE atendió lo solicitado por el recurrente en tiempo y forma."

De las constancias que obran en el expediente, se advierte que el 7 de marzo de 2016, la UE notificó vía sistema INFOMEX-INE la respuesta a su solicitud, indicándole, por un lado, que se adjuntaba el oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SDP-PDC/085/2016, y posteriormente le señala que el mismo se le haría llegar a su domicilio proporcionado, toda vez que había elegido la modalidad de mensajería como forma de recibir la información. Ese hecho se aprecia en la siguiente impresión de pantalla:

Respuesta de la Unidad de Enlace hacia el Solicitante	
Respuesta:	De conformidad con el artículo 47, numeral 3, fracciones I y III del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se adjunta el oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SDP-PDC/085/2016, mismo que se le harán llegar en original al domicilio proporcionado por usted al ingresar su solicitud de acceso a datos personales, en virtud de que la modalidad de entrega de información elegida fue por mensajería.
Fecha de respuesta:	07/MAR/2016
Tipo de respuesta:	+ NOTIFICACIÓN AL CIUDADANO

Resulta relevante lo anterior, pues el recurrente pudo caer en confusión al creer que el oficio se le debía adjuntar en la respuesta emitida a través del sistema INFOMEX-INE, lo que provocó la interposición de su recurso de revisión el mismo día de la respuesta.

Sin embargo, el 9 de marzo de 2016, personal adscrito a la UE proporcionó personalmente a Sergio Arturo Cáceres Yam copia simple del oficio INE/DERFE/STN/T/0355/2016, como se aprecia en la cédula de notificación siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL



Cédula de notificación.

014

Lugar, fecha y hora en la que se realiza la notificación.

Lugar:			
Fecha:	Día 9	Mes MARZO	Año 2016
			Hora: 11:40

Datos del notificador.

Nombre:	Francisco García Hernández
Gafete número:	13942 (expedido por el Instituto Nacional Electoral)
Carácter:	Personal adscrito a la Unidad de Enlace de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales

Datos de la persona solicitante y/o autorizada(s).

Nombre:	Sergio Arturo Cáceres Yam
Folio(s) de la(s) solicitud(es):	UE/SADP/16/00032

Domicilio señalado (por el/la solicitante) para oír y recibir notificaciones.

Calle y número ext.	[Redacted]
Núm. Interior:	[Redacted]
Colonia:	[Redacted]
Delegación o municipio:	[Redacted]
C.P. y Estado:	[Redacted]
Datos que asienta el notificador sobre el inmueble:	[Redacted]

Una vez que el suscrito notificador me cercioré de que es el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, procedí a preguntar por el/la solicitante, por lo que doy cuenta de lo siguiente:

<input checked="" type="checkbox"/>	Sí se localizó y se atiende la diligencia con dicha persona.
<input type="checkbox"/>	No se localizó, pero hay quien reciba la notificación.
<input type="checkbox"/>	Otra razón _____

Acto seguido, procedí a realizar la notificación.

Tipo de notificación:	Respuesta a su solicitud de acceso a datos personales.
Documento a notificar:	Oficio INE/UT-PDP/DAIPD/SDP-PDC/085/2016
Anexos:	Copia del oficio INE/DERFE/STN/T/0355/2016

Datos de la persona que recibe (en su caso):

Nombre:	SERGIO ARTURO CACERES YAM
Carácter:	INTERESADO
Identificación (tipo y número):	[Redacted]

En caso de que la persona que recibe no sea la misma que solicitó la información, en este acto se compromete a entregarla a la interesada.

Fundamento legal. Artículo 17, numeral 2, fracción III del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

EL NOTIFICADOR

PERSONA QUE RECIBE (en su caso)

Francisco García Hernández (firma)

Firma



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-019/16

De esta manera, éste Órgano Garante estima que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia al actualizarse la causal de sobreseimiento estipulada en el artículo 49, párrafo 1, fracción IV del Reglamento, que a la letra señala:

“ARTÍCULO 49

Del sobreseimiento

1. El recurso de revisión será sobreseído cuando:

(...)

IV. El medio de impugnación quede sin efecto o sin materia.”

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Órgano, que el plazo para que Sergio Arturo Cáceres Yam se inconformara en contra de la respuesta brindada por la DERFE a su solicitud UE/SADP/16/00032 transcurrió del 10 de marzo al 5 de abril de 2016, sin que hasta esta fecha se haya presentado medio de impugnación en contra de dicha respuesta.

En razón de lo anterior, este Colegiado estima procedente sobreseer el recurso de revisión que nos ocupa, dado que como ha quedado demostrado, el presente medio de impugnación ha quedado sin materia.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 22, párrafo 1, fracciones I, IV y V; 42; 43; 44; 45, párrafo 1, fracción I; 48, párrafo 1, fracción VIII; y 49, párrafo 1, fracción IV, del Reglamento.

Resolución

ÚNICO.- Se sobresee el recurso de revisión conforme a lo señalado en el apartado de Consideraciones, numeral tercero de esta determinación.

Notifíquese a los interesados en el presente asunto, conforme al Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-019/16

Así lo resolvió el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información por unanimidad de votos de sus integrantes.

PRESIDENTA
MTRA. ADRIANA M. FAVELA HERRERA

DRA. ISSA LUNA PLÁ
INTEGRANTE

DR. ALFONSO HERNÁNDEZ VALDEZ.
INTEGRANTE

GABRIEL MENDOZA ELVIRA
SECRETARIO TÉCNICO